

CT-E/37/19

# ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 18 de octubre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Cuarto Piso de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Carolina Hernández Luna, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos; Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez, Subdirector de Legalidad; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI. 24 fracción III 88 89 y 90 fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	70
Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrante siguiente Orden del Día:	s el
1 Lista de Asistencia y declaración de quórum	
2 Aprobación del Orden del Día	
3 Análisis de las solicitudes	
4 Acuerdos	
5 Cierre de Sesión	
DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA	<u> </u>
1. Lista de Asistencia y declaración de quórum	
2. Aprobación del Orden del Día	7
El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del siendo aprobado por unanimidad	)íа, 
3 Análisis de las solicitudes: 0115000266719, 0115000268419, 0115000269819, 01150002700 0115000270119,/ 0115000270219, 0115000270319, 0115000270419,/ 0115000270519,/ 01150002706	 )19, 319

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802



ns



0115000270819, 0115000270919, 0115000272719, 0115000274519, 0115000279119, 0115000279419---

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 0115000266719

#### Requerimiento:

"Entregue una copia del documento realizado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019, la cual se encuentra relacionada a una inspección física al proyecto ganador derivado de Presupuesto Participativo 2018 en la Colonia Clavería en la Alcaldía Azcapotzalco. Se tiene conocimiento de que tiene relación a un trabajo de intervención con número V-02/2019" (sic)

#### Respuesta:

Sobre el particular, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información consistente en "una copia del documento realizado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019" (sic"), en razón de que el acta obra agregada en el expediente de intervención V-02/2019, intervención con clave 14, que se refiere a una verificación, la cual se encuentra en etapa de conclusión, por lo que se considera como información clasificada en su modalidad de RESERVADA, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación a lo establecido en el Lineamiento Octavo denominado Etapa de las Intervenciones, numerales 4. y 4.1. de los Lineamientos de Las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que el acta circunstanciada se encuentra agregada al expediente de la intervención V-02/2019, intervención que está en la etapa de conclusión, en la cual se determina la atención o solventación de las acciones correctivas y preventivas derivadas de una observación de intervención, o bien, la determinación de no haber quedado solventadas, en cuyo caso se procedería a la elaboración de dictamen técnico, por lo que al divulgar la información se estaría en contravención a lo dispuesto en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que no es posible otorgar la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva.

Además, al proporcionar dicha información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 6

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,



Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación: o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el





periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada;

# Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo de comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802



# Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

# I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que al divulgar la información relativa a "acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019" (sic), la cual, es de precisar que se encuentra agregada al expediente de intervención con número V-02/2019, se estaría en contraviniendo lo dispuesto en el 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al poner en riesgo que se conozcan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva.

Además, al proporcionar dicha información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable, motivos por los cuales, en el apartado de la respuesta por parte del Órgano Interno de Control Azcapotzalco, se determinó la imposibilidad de otorgarla.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgarse la información relativa al "acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019, la cual obra agregada en el expediente de intervención con número V-02/2019, intervención que se encuentra en etapa de conclusión, podría poner en riesgo las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

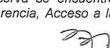
# III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada"; por lo que representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, en cuanto sean concluida la intervención aunado a que la causal de reserva se encuentra. específicamente establecida en la multicitada fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA:

Del Órgano Interno de Control en Azcapotzalco:















Solicitud	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Acta circunstanciada de hechos, con fecha del 28 de mayo de 2019, agregada al expediente de vedificación número V-02/2019.	Seguimiento de observaciones de intervención	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior la presente reserva de información se dará considerando lo siguiente:

El Lineamiento Octavo denominado Etapa de las Intervenciones, numerales 4. y 4.1. de los Lineamientos de Las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

- 4. Conclusión. Es la etapa en la que se determina la atención o solventación de las acciones correctivas y preventivas derivadas de una observación de intervención o de la atención a las propuestas de mejora.
- 4.1. Seguimiento a la atención de las acciones correctivas y preventivas y de propuestas de mejora (Formato I-6). La intervención finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que realizó la intervención, mediante el informe en el que se comunican el estatus de las observaciones o propuestas de mejora solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de intervención en caso de existencia de irregularidades, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de intervención a elaborarse por cada observación implantada.

La solventación, procederá cuando el ente público intervenido aclare, justifique o exhiba soporte documental qué corresponda al resultado determinado, que compruebe y garantice la solución de las mismas, de acuerdo a la valoración y análisis que realice la unidad administrativa de la Secretaría que realizó la intervención.



Información	Plazo Primigenio (Cuatro meses)	Prórroga:
18 de febrero de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación		
		9
	18 de febrero de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron	18 de febrero de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES TOTAL. El Órgano Interno de Control en Azcapotzalco reserva la información relativa a "Entregue una copia del documento realizado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019" (sic),

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

#### Folio:0115000268419

Solicitante:

#### Requerimiento:

"Solicito conocer cuantos y cuales son los números de expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a José Augusto Velázquez Ibarra, quien se desempeñaba como servidor publico de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como la fecha del procedimiento administrativo disciplinario y de la resolución que se emitió en dichos procedimientos administrativos disciplinarios y el sentido de la resolución. Asimismo, de de dichos expediente, requiero que se me entregue a través de la plataforma,

el archivo que contenga la digitalización de las resoluciones a los procedimientos administrativos disciplinarios... " (sic)

#### Respuesta:

"Sobre el particular me permito informarle que, con fundamento en los artículos 24 fracción II y 212 primer/ párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, informa lo siguiente:

Al respecto, le informo que de la búsqueda exhaustiva en los registros de este Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, por lo que respecta a: "... conocer cuantos y cuales son los números de expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a José Augusto Velázquez Ibarra ...", se informa que se ha emitido un expediente el cual fue radicado bajo el numero CI/GAM/A/0139/2016, en el que se determinó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, ahora bien por lo que respecta a; "...fecha del procedimiento administrativo disciplinario y de la resolución que se emitió en dichos procedimientos administrativos disciplinarios...", en cuanto a la información requerida correspondiente a la fecha del procedimiento administrativo disciplinario es del 10 de noviembre de 2017, así como la fecha de la







# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

resolución es del 31 de julio del año dos mil diecinueve, señalándose así que lo que corresponde a: "... el sentido de la resolución y la digitalización de las resoluciones a los procedimientos administrativos disciplinarios...", dichos datos se reservan y no se otorgan en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa el cuadro de reserva correspondiente...." (Sic).

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o





III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible
para evitar el perjuicio.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones

A-

M

noc, C.P. 06090





incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativode procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dicho expediente o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativo de procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al <u>principio de proporcionalidad</u> y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

\_\_\_\_\_\_

M

10

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

J





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativode procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no hava causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativode procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reserva la publicación de la Resolución, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### Características de la Información:

### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se reserva la resolución administrativa, misma que aún no ha causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/GAM/A/0139/2016	EN TIEMPO PARA CONOCER DE ALGÚN	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPROCM
	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativode procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su	x	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero reserva la digitalización de la Resolución emitida en el expediente número CI/GAM/A/0139/2019, derivada del procedimiento administrativode responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante el órgano de control con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por estar en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.



Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Controloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

#### Folio: 0115000269819

#### REQUERIMIENTO:

"Solicito me sea proporcionada copia simple y LEGIBLE de la resolución que recayó a la denuncia con numero de expediente Cl/VCA/D/0008/2018 interpuesta contra el servidor publico de la entonces Delegación Venustiano Carranza, el Lic. Fabian Islas Sanchez, ya que la que se me hizo llegar anteriormente esta en muchas partes ilegible y borrosa..."(Sic)

#### CUMPLIMIENTO:

"Al respecto, con el objeto de atender su petición, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos que conforman este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el expediente número CI/VCA/D/0008/2018, en el cual se emitió la Resolución de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, misma que actualmente se encuentra firme, sin embargo en la misma obran datos personales, por lo cual se proporcionará la versión pública de este.

Por lo que, en virtud de que tiene datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular, serán testados por ser información que tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXXIV y XLIII, 24 fracción VIII, 88, 90 fracción VIII, 169, 170, 176, 180, 191, 214, 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de esta Dependencia, para lo cual se adjunta el cuadro de confidencialidad correspondiente.".

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. 06090

G

v V

\$

13





II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leves.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

#### Artículo 3.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva,





clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- 11. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

IV. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;



# Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General-de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel salarial y domicilio particular, en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

# Características de la Información:

Información Clasificada, en su modalidad de Confidencial del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza:

Documento	Documento Datos Personales Fundamento juri	
Resolución del expediente CI/VCA/D/008/2018	<ul> <li>Nombre</li> <li>Edad</li> <li>Estado civil</li> <li>Nacionalidad</li> <li>Teléfono particular</li> <li>Registro federal de contribuyentes</li> <li>Nivel socioeconómico</li> <li>Domicilio particular</li> </ul>	Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

#### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información clasificada en su modalidad de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación		
De las 56 fojas contenidas en la Resolución del expediente CI/VCA/D/008/2018, se clasifica de forma COMPLETA de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes en nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular	De conformidad con el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.		

M

41

X V

16





# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular, una vez testada la información clasificada CONFIDENCIAL.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: PARCIAL Se clasifica en su modalidad de CONFIDENCIAL los datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular.

Area Administrativa que genera administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270019

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de enero de 2019"

#### Respuesta:

"...Respecto a 19 oficios se reserva la información en virtud de que 5 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 14 oficios se encuentran integrados a expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad/de Transparencia del sujeto obligado:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

18





Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación: o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

19





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuició significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 19 oficios, de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la segúridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

2

5

M G

se se

20





Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados, (Juicio de Nulidad), podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de los procedimientos administrativos, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias mismas que son tramitadas ante los órganos de control y en las cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 19 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

de México.

#### Características de la Información:

# Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 19 oficios integrados a expedientes administrativos, mismos que se encuentran en procedimiento administrativo y no existe resolución definitiva; y en su caso fueron impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
CI/MH/274/2019	CI/MH/D/0231/2018	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/199/2019	CI/MH/D/0231/2018	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/214/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/215/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/216/2019	CI/MH/D/0286/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/208/2019	CI/MH/A/0380/2018	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/210/2019	CI/MH/D/0028/2017	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/212/2019	CI/MH/A/0224/2017	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/217/2019	CI/MH/A/0224/2017	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
- CI/MH/218/2019	CI/MH/A/0224/2017	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/219/2019	CI/MH/A/0380/2018	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CI/MH/220/2019	CI/MH/A/0380/2018	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/227/2019	CI/MHI/A/0234/2015	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/275/2019	CI/MH/D/0136/2018	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/261/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/262/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/280/2019	CI/MHI/D/0340/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/281/2019	CI/MHI/D/0340/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/296/2019	CI/MH/A/0500/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de una investigación, donde no se ha emitido resolución definitiva. Respecto a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias qué motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de <u>dos años adicionales</u>, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

4

V

Y

- H /





Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
18 de Octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 19 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentra en termino para conocer de algún medio de impugnación.

# Area Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270119

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 28 de febrero de 2019"

#### Respuesta:

"...Respecto a 14 oficios se reserva la información en virtud de que 4 forman parte de expedientes" administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Mientras que 10 oficios se encuentran integrados a expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

#### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

W &

25

5





Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las

A

N

1

26





razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

# Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

# Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuició significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias





o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados o de la correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados o de la correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

# III. La limitación se adecua al <u>principio de proporcionalidad</u> y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas/ o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados à expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados o su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con

A

V

va que se cimiento de la cabo con

P. 06090





posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 14 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentran específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

#### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 14 oficios integrados a expedientes administrativos de denuncias tramitadas ante dicho Órgano Interno de Control, en los que no existe resolución definitiva o fueron impugnados (Juicio de Nulidad) y a la fecha no han causado estado o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
01/11/1/20/00 10	CI/MH/D/0028/201	JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/478/2019	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0028/201	JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/477/2019	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0028/201	JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/476/2019	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
		JUICIO DE	
		NULIDAD	
		(SE INTERPUSO	Art. 183 fracción
		EL JUICIO DE	VII, LTAIPRCCM
	CI/MHI/G/0229/20	NULIDAD II-	5
CI/MH/502/2019	16	67704/2016	
		JUICIO DE	
		NULIDAD	Art. 183 fracción
	CI/MHI/G/0229/20	(SE INTERPUSO	VII, LTAIPRCCM
CI/MH/503/2019	16	EL JUICIO DE	3000

X

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

A

X A

29





_				
			NULIDAD II- 67704/2016	
	CI/MH/504/2019	CI/MHI/A/0230/20 15	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/486/2019 -	CI/MH/A/0285/201 7	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/512/2019	CI/MH/D/0031/201 8	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
	CI/MH/518/2019	CI/MH/A/0473/201 8	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIV O DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
	CI/MH/519/2019	CI/MH/A/0473/201 8	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIV O DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
	CI/MH/520/2019 <sub>,</sub>	CI/MH/A/0473/201 8	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIV O DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
	CI/MH/534/2019	CI/MHI/A/0230/20 15	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/546/2019	CI/MHI/D/0032/20 15	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/548/2018	CI/MHI/D/0286/20 16	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva.

×

M 9

× 3

30





# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia		Plazo	Prórroga:
la Reserva de la		Primigenio	(Dos años
Información		(Tres años)	adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

# Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270219

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de marzo de 2019"

Respuesta:

"...Respecto a 15 oficios se reserva la información en virtud de que 11 forman parte de expedientes





# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 04 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;





XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación:

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

A

Y

9

5 M.

X

10c, C.P. 06090

/3





# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

# Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, car $g\phi$  o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

# Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 15 oficios, de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras





públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 15 oficios de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al <u>principio de proporcionalidad</u> y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183/ fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 15 oficios de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver

A

Y

N

C.P. 06090

esolver 35





# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 15 oficios de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 15 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 15 oficios integrados a expedientes administrativos de denuncias tramitadas ante dicho Órgano Interno de Control, en los que no existe resolución definitiva o fueron impugnados (Juicio de Nulidad) y a la fecha no han causado estado o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
	CI/MHI/D/0104/20	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/767/2019	16	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
Andrew Property and St.	CI/MHI/D/0073/20	EN ,	Art. 183 fracción
CI/MH/786/2019	16	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0168/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/800/2019	7	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
SECURE DESIGNATION DE LA SIGNATION DE LA SIGNA	CI/MH/D/0077/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/801/2019	9	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
CI/MH/810/2019	CI/MHI/A/0490/20 15	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/817/2019	CI/MH/D/0247/201 7	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MILI/040/0040	CI/MH/D/0083/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/818/2019	7	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM





	CI/MHI/A/0230/20	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/832/2019	15	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0223/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/833/2019	7	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
	CI/MHI/A/0230/20	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/835/2019	15	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0058/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/836/2019	9	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0058/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/837/2019	9	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0084/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/842/2019	9	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0084/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/843/2019	9	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0084/201	EN	Art. 183 fracción
CI/MH/844/2019	9	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.





Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)	_
18 de Octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х		404   21 42   21 42   24   24   43   24   24   24

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 15 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

#### Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Organo Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

#### Folio: 115000270319

Solicitante:

#### Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 30 de abril de 2019"

#### Respuesta:

"...Respecto a 12 oficios, se reserva la información en virtud de que forman parte de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponerlo, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio."



#### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a algunal del las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de





Transparencia del sujeto obligado:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Lev.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentrarí integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.





En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de los procedimientos, administrativos, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 12 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 12 oficios integrados a expedientes administrativos en los cuales se emitió resolución, y fueron





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

	_		
Número de oficio	Número de	Cototico	Descents I amal
Numero de oficio	Expediente	Estatus EN TÉRMINO	Precepto Legal
		PARA CONOCER	,
		DE ALGÚN	Art. 183 fracción
	CI/MH/A/0490/201	MEDIO DE	VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1063/2019	5	IMPUGNACIÓN	
	CI/MHI/D/0065/20	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1064/2019	13	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
CUMUIAGE 2010	CI/MH/D/0032/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1065/2019	5 CI/MH/D/0028/201	NULIDAD EN JUICIO DE	VII, LTAIPROCM
CI/MH/1157/2019	7	NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
	CI/MHI/A/251/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1161/2019	5 y su acumulado	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
0	CI/MHI/A/110/201		
	6	EN ILIIOIO DE	A 1 400 7 ::
-	CI/MHI/A/251/201 5 y su acumulado	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1163/2019	CI/MHI/A/110/201	NOLIDAD	VII, LIAIFICCIVI
	6		
	CI/MHI/A/251/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1164/2019	5 y su acumulado	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
01/10/1/10-//2010	CI/MHI/A/110/201		
	6	EN 1111010 DE	
~	CI/MHI/A/251/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1166/2019	5 y su acumulado CI/MHI/A/110/201	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
	6		
	CI/MHI/A/251/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1167/2019	5 y su acumulado	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
Ol/WIT // 10//2019	CI/MHI/A/110/201		
	6		
	CI/MHI/A/251/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1168/2019	5 y su acumulado CI/MHI/A/110/201	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
	6		
	CI/MHI/A/251/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1160/2010	5 y su acumulado	NULIDAD	VII, LTAIPROCM
CI/MH/1169/2019	CI/MHI/A/110/201		
	6		
	CI/MHI/A/251/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
CI/MH/1170/2019	5 y su acumulado CI/MHI/A/110/201	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
2	6		



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 12 oficios integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 12 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con/ procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Organo Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270419

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2019"

#### Respuesta:

"...Respecto a 31 oficios se reserva la información en virtud de que 18 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 13 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún recurso, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

X

V







# GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación: o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

90

G/46

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

P

*\\* 





La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:





V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados, (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

X

1

1 / 48

8 /





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados, (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 31 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

#### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por haber sido impugnados, o





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

	Número de		Precepto Legal
Numero de oficio	Expediente	Estatus	
	CI/MH/AF/0004/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/MH/1379/2019	019	NULIDAD	LTAIPRCCM
CI/MH/1380/2019	CI/MH/D/0155/20	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/WIH/ 1380/2019	17	NULIDAD	LTAIPRCCM
CI/MIL/1391/2010	CI/MH/D/0084/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
CI/MH/1381/2019	19	ÓN	LTAIPRCCM
	CI/MHI/D/0017/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/MH/1393/2019	016	NULIDAD	LTAIPRCCM
		EN TERMINO	Art. 183 fracción VII
		PARA	LTAIPRCCM
		CONOCER DE	2.7
		ALGÚN MEDIO	
		DE	
	CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
CI/MH/1400/2019	18	N N	
	CI/MHI/A/0330/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/MH/1401/2019	016	NULIDAD	LTAIPROCM
0	010	PROCEDIMIEN	Art. 183 fracción V
		TO	LTAIPROCM
		ADMINISTRATI	LIAIFROOM
		VO	
	CI/MH/A/0380/20	DISCIPLINARI	
CI/MH/1402/2019	SOUTH STREET,	Section in the party of the section	
CI/WI I/ 1402/2019	18 CI/MHI/D/0017/2	0	A + 400 for: ( - ) (!!
CL/MI 1/4 40 4/2040		JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/MH/1404/2019	016	NULIDAD	LTAIPROCM
CL/MILL/A ADE/DOAD	CI/MHI/D/0017/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/MH/1405/2019	016	NULIDAD	LTAIPROCM
CL/MI 1/4 44 0 /004 0	CI/MH/A/0076/20	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/MH/1410/2019	18	NULIDAD	LTAIPRCCM
010011111111111111111111111111111111111	CI/MH/A/0076/20	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/MH/1411/2019	18	NULIDAD	LTAIPRCCM
CI/MH/1436 BIS/2019	CI/MHI/D/0090/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
5	015	NULIDAD	LTAIPRCCM
CI/MH/1442/2019	CI/MHI/A/0250/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
OI/1011 1/ 1442/2019	015	NULIDAD	LTAIPRCCM
CI/MH/1450/2019	CI/MHI/A/0250/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/WI I/ 1450/2019	015	NULIDAD	LTAIPRCCM
CI/MH/1455/2019	CI/MHI/A/0250/2	JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
CI/WITI/ 1455/2019	015	NULIDAD	LTAIPRCCM
CI/MH/1472/2010	CI/MH/D/0058/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
CI/MH/1473/2019	19	ÓN	LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0058/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
CI/MH/1474/2019	19	ÓN	LTAIPRCCM
01/1/11/14/17/20040	CI/MH/D/0058/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
CI/MH/1475/2019	19	ÓN	LTAIPRCCM
	CI/MH/D/0106/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
CI/MH/1506/2019	18	ÓN	LTAIPROCM
Seema about the Development County Steems (1970) and (1		INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
CI/MH/1507/2019	CI/MH/D/0356/20	INVESTIGACI	AIL 100 ITACCIOIT V





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

_				
		18	ÓN	LTAIPRCCM
		CI/MH/D/0100/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
	CI/MH/1510/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
İ		CI/MH/D/0200/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
	CI/MH/1511/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
		CI/MH/D/0200/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1512/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
		CI/MH/D/0100/20	INVEȘTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1513/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
	01/1/11/4545/0040	CI/MH/D/0159/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1515/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
	01/1/11/4540/0040	CI/MH/D/0356/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1518/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
	01/04/14/540/0040	CI/MH/D/0088/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1519/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
	01/14/1/1500/0010	CI/MH/D/0088/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1520/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
	01/1/11/1504/0040	CI/MH/D/0354/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1521/2019	19	ÓN	LTAIPRCCM
	01/04/14/500/0040	CI/MH/D/0355/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
-	CI/MH/1522/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM
1	CI/MI 1/4504/0040	CI/MH/D/0151/20	INVESTIGACI	Art. 183 fracción V
┸	CI/MH/1531/2019	18	ÓN	LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, por encontrarse en etapa de investigación por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos donde no se ha emitido resolución definitiva. Y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido/ impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuició a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no halo quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

2

M 6/51

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

R

1/





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia		Plazo	Prórroga:
la Reserva de la		Primigenio	(Dos años
Información		(Tres años)	adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

#### Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Organo Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270519

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 30 de junio de 2019"

#### Respuesta:

"...Respecto a 12 oficios se reserva la información en virtud de que 2 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia,





Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 10 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún recurso, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la





publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

\_\_\_

W

G/54

P

N

Y

h h



### GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o





resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

# III. La limitación se adecua al <u>principio de proporcionalidad</u> y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la/ resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia

×

Julia seritericia

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

R

W





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 12 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentran específicamente establecidas en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

#### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 12 oficios integrados a expedientes administrativos, mismos que se encuentran en procedimiento administrativo y no existe resolución definitiva; y en su caso fueron impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
OICMH/1755/2019	CI/MHI/A/0251/20 15 Y SU ACUMULADO CI/MHI/A/0110/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1756/2019	CI/MH/A/0500/201 8	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1759/2019	CI/MH/A/0500/201 8	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1760/2019	CI/MH/A/0500/201 8	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1761/2019	CI/MHI/A/0251/20 15 Y SU ACUMULADO CI/MHI/A/0110/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1762/2019	CI/MH/G/0211/201 7 (SE INTERPUSO	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

1

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

W 4 57.

A

R





	EL JUICIO DE NULIDAD TJ-I- 11803/2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE AFIRMATIVA FICTA)		
OICMH/1774/2019	CI/MH/D/0126/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICMH/1775/2019	CI/MHI/D/0529/20	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	15	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OIC/MH/1786/201	CI/MH/D/0036/201 8	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OIC/MH/1788/201	CI/MH/D/0223/201	EN	Art. 183 fracción
9	7	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
OIC/MH/1789/201	CI/MH/D/0223/201	EN	Art. 183 fracción
9	7	INVESTIGACIÓN	V, LTAIPRCCM
OICMH/1806/2019	CI/MH/D/0127/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reservad

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos/ en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el

58





periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:	¥ 3+4.5
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años	
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)	
18 de Octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x		

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

#### Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Organo Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270619

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de julio de 2019"

#### Respuesta:

"...Respecto a 01 oficio se reserva toda vez que se encuentra integrado a un expediente en el cual la resolución no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se

59







detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras del reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:







XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar lá destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:















I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

X

· |





1

H

% 65





En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

#### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de los procedimientos administrativos, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer algún medio de impugnación, por lo que se reserva 01 oficio, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

#### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 01 oficio integrado a un expediente administrativo, mismo que se encuentran en termino para conocer algún medio de impugnación y que a la fecha no ha causado estado, conforme a lo siguiente:

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090





Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
OIC/MH/2078/201	CI/MHI/D/0187/20	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción
9	19		VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que es parte de un expediente administrativo que no ha quedado firme; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
18 de Octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802





fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270819

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de agosto de 2019"

#### Respuesta:

"...Respecto a 28 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio...."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ç 65







#### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

A

1

1

X

W J

66





Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción,





ocultamiento o inutilización indebidos;

---

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados y su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados y su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al <u>principio de proporcionalidad</u> y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo

\/

noc, C.P. 06090

W

68





no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados y su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 28 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

#### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 28 oficios integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio; donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

9				
2 200	Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
	OICMH/2291/2019	CI/MHI/A/0251/20 15 y su acumulado CI/MHI/A/0110/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
	OICMH/2304/2019	CI/MH/G/0169/201 7 (SE INTERPUSO EL JUICIO DE NULIDAD IV- 1711/2017/2019)	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
The second secon	OICMH/2305/2019	CI/MH/D/0036/201 8	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
	OICMH/2306/2019	CI/MH/D/0036/201 8	EN TÉRMINO PARA CONOCER	Art. 183 fracción





		DE ALGÚN	
		MEDIO DE	
		IMPUGNACIÓN	
OICMH/2309/2019	CI/MH/D/0036/201	EN TÉRMINO	
	8	PARA CONOCER	Art. 183 fracción
		DE ALGÚN	VII, LTAIPRCCM
		MEDIO DE	VII, LIAII NOON
		IMPUGNACIÓN	
OICMH/2332/2019	CI/MH/G/0431/201	EN JUICIO DE	
	8	NULIDAD	
	(SE INTERPUSO		Art. 183 fracción
	EL JUICIO DE		VII, LTAIPRCCM
	NULIDAD TJ/V-		
OICMH/2333/2019	29813/2019)	EN HUOLO DE	
OICIVIH/2333/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
OICMI I/2224/2040	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICMH/2334/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
OICMH/2336/2019	CI/MH/A/0018/201	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICIVII 1/2330/20 19	7	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
OICMH/2337/2019	CI/MH/A/0018/201	NULIDAD EN JUICIO DE	VII, LTAIPROCM
O101011 1/233772019	7	NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2338/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
010101111200012010	7	NULIDAD	VII, LTAIPROCM
OICMH/2339/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
0.0	7	NULIDAD	VII, LTAIPROCM
OICMH/2340/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPROCM
OICMH/2341/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICMH/2342/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICMH/2343/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICMH/2344/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICMH/2345/2019	CI/MH/A/0018/201	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción
	7	NULIDAD	VII, LTAIPRCCM
OICMH/2352/2019	The contract of the Contract o	EN TÉRMINO	
	19	PARA CONOCER	Art. 183 fracción
		DE ALGÚN	VII, LTAIPROCM
		MEDIO DE	VII, LIAII IXOOW
OLOMULOSEEISS	0100114	IMPUGNACIÓN	
OICMH/2355/2019	CI/MH/A/0224/201	EN TÉRMINO	
	7	PARA CONOCER	Art. 183 fracción
		DE ALGÚN	VII, LTAIPROCM
		MEDIO DE	
OICMH/2356/2019	CI/MILIA/0004/004	IMPUGNACIÓN	
O101V17/2330/2019	CI/MH/A/0224/201 7	EN TÉRMINO	Art 100 f:
	1	PARA CONOCER DE ALGÚN	Art. 183 fracción
			VII, LTAIPRCCM
		MEDIO DE	





		IMPUGNACIÓN	
OICMH/2357/2019	CI/MH/A/0224/201 7	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2358/2019	CI/MH/A/0224/201 7	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2359/2019	CI/MH/A/0224/201 7	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2360/2019	CI/MH/A/0224/201 7	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2361/2019	CI/MH/A/0224/201 7	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2381/2019	CI/MH/AF/0015/20 19	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2382/2019	CI/MH/AF/0015/20 19	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

IMPUGNACIÓN

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 28 oficios que forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio,





donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
18 de Octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAI

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 28 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran dentro de término para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270919

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 de septiembre a la fecha de la presentación de dicha solicitud"





### Respuesta:

"...Respecto a 43 oficios se reserva la información en virtud de que 3 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 40 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en término para interponer algún recurso, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

X

1

73





XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Lev.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserval.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.







### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo b comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:





Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

### I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cuales establecen: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos





expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 43 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecidas en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Características de la Información:

### Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, en conforme a lo siguiente:

Numero de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
		EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
		PARA	LTAIPRCCM
		CONOCER DE	
		ALGÚN MEDIO	
		DE	
	CI/MH/D/0187/20	IMPUGNACIÓ	
OICMH/2577/2019	19	N	





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

_	7.52			
			EN TÉRMINO PARA	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
			CONOCER DE ALGÚN MEDIO	
	OICMH/2578/2019	CI/MH/D/0187/20 19	DE IMPUGNACIÓ	
ŀ	O101VII 1/237 0/2019	19	N EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPROCM
į			CONOCER DE ALGÚN MEDIO	2.7.11 1100111
1			DE	
	OIC/MH/2612/2019	CI/MH/A/0079/20 18	IMPUGNACIÓ N	
			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPRCCM
			CONOCER DE ALGÚN MEDIO	
		CI/MH/A/0079/20	DE IMPUGNACIÓ	
	OICMH/2613/2019	18	N N	
			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPRCCM
			CONOCER DE ALGÚN MEDIO	
			DE	
		CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
-	OICMH/2614/2019	18	N	
			EN TÉRMINO PARA	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
			CONOCER DE	LIAIFICOW
			ALGÚN MEDIO	
		CI/MH/A/0079/20	DE	
-	OICMH/2615/2019	18	IMPUGNACIÓ N	
Ī			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPRCCM
			CONOCER DE ALGÚN MEDIO	
			DE	
		CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
-	OICMH/2616/2019	18	N	
-			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA CONOCER DE	LTAIPRCCM
			ALGÚN MEDIO	
		A. II. A	DE	
	OICMH/2618/2019	CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
	O101VII 1/2010/2019	18	N EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPRCCM
	0101411/021212	CI/MH/A/0079/20	CONOCER DE	
	OICMH/2619/2019	18	ALGÚN MEDIO	





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

_				
			DE IMPUGNACIÓ N	
Ī	MODULE CANADA CHIMADA A CANADA CA	CI/MH/A/0330/20	EN JUICIO DE	Art. 183 fracción VII
-	OICMH/2626/2019	16	NULIDAD	LTAIPRCCM
			EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2630/2019	CI/MH/A/0079/20 18	DE IMPUGNACIÓ N	
		CI/MH/A/0079/20	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
L	OICMH/2631/2019	18	N	
			EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2632/2019	CI/MH/A/0079/20 18	IMPUGNACIÓ N	
	OICMH/2634/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	5,5mm,255,725,76	CI/MH/A/0380/20	EN PROCEDIMIEN TO ADMINISTRATI VO DISCIPLINARI	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
-	OICMH/2635/2019	18	0	
			EN PROCEDIMIEN TO ADMINISTRATI VO	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
	OICMH/2636/2019	CI/MH/A/0380/20 18	DISCIPLINARI O	
	OICMH/2637/2019	CI/MH/A/380/201 8	EN PROCEDIMIEN TO ADMINISTRATI VO DISCIPLINARI	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
	#Z0017Z010		DIOON LINAIN	





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

			·
		0	
		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2638/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N	
		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2639/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N	
		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2640/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N	
		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2641/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N	
		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2642/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N	
OICMH/2656/2019	CI/MH/A/0330/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2657/2019	CI/MH/A/0018/20 17	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2659/2019	CI/MH/A/0018/20 17	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
Olominososiosis	CI/MH/A/0079/20	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2660/2019	18	N EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
OICMH/2661/2019	CI/MH/A/0079/20 18	PARA CONOCER DE	LTAIPRCCM





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

	9			
			ALGÚN MEDIO	
			DE IMPUGNACIÓ	
			N N	
			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPRCCM
1			CONOCER DE	
			ALGÚN MEDIO DE	
		CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
	OICMH/2662/2019	18	N	
			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPRCCM
			CONOCER DE ALGÚN MEDIO	
			DE	
		CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
	OICMH/2663/2019	18	N	4
1			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
	.*		PARA CONOCER DE	LTAIPRCCM
			ALGÚN MEDIO	
			DE	
	0101411/0000/0040	CI/MH/AF/0019/2	IMPUGNACIÓ	
	OICMH/2669/2019	019	N EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPROCM
			CONOCER DE	
			ALGÚN MEDIO	
		CI/MH/AF/0019/2	DE IMPUGNACIÓ	
	OICMH/2670/2019	019	N N	
			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA	LTAIPRCCM
			CONOCER DE ALGÚN MEDIO	
			DE	
		CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
	OICMH/2671/2019	18	N	
			EN TÉRMINO	Art. 183 fracción VII
			PARA CONOCER DE	LTAIPRCCM
			ALGÚN MEDIO	
			DE	
	0100411/0070/0045	CI/MH/A/0079/20	IMPUGNACIÓ	
	OICMH/2672/2019	18	N EN TÉRMINO	Art 192 franciés \/!!
			PARA	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
			CONOCER DE	2.7
			ALGÚN MEDIO	
		CI/MILI/A /0070/00	DE	
Y	OIC/MH/2673/2019	CI/MH/A/0079/20 18	IMPUGNACIÓ N	

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

81





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

_				
		CI/MH/A/0079/20	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2674/2019	18	N N	
			EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2679/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N	
	OICMH/2680/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	O101VII 1/2000/2019		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2681/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N	
	OICMH/2682/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2685/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2686/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2687/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

S.P. 06090

82

*Y* 





### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

		DE IMPUGNACIÓ N		
		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM	
OICMH/2688/2019	CI/MH/A/0285/20 17	IMPUGNACIÓ N		

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 43 oficios de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos donde no se ha emitido resolución definitiva. Y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
18 de Octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	



### GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

### Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

#### LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

### Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías

### Solicitud de Información Pública: 0115000272719.

Requerimiento: "Requiero que se me informe las Auditorias, Revisiones, Intervenciones y Controles Internos llevados a cabo por la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el primer y segundo trimestre de 2019; indicando concepto revisado, área revisada, numero de observaciones y/o recomendaciones emitidas por cada una, haciendo una breve descripción de lo detectado en cada una de las observaciones, monto de riesgo, así como situación en la que se encuentran actualmente (proceso, solventada, elaboración de dictamen, PAD, etc.)." (sic)

#### Respuesta:

Respecto a lo requerido en la Solicitud de Información Pública de mérito, se informa que respecto a la "Descripción de observaciones" y "Monto" contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos; se debe de reservar puesto que se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico y en reporte de seguimiento, razón por la cual la información solicitada guarda el carácter de **reservada**, en términos de lo previsto en la fracción **IV** del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se encuentra respaldado con el cuadro de reserva correspondiente que se adjunta al presente.

### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 6. ...

A.Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

R.

*}*/

84







como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el







periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV.La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

W 86



### I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que respecto a la "Descripción de observaciones" y "Monto" contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos; dicha información se debe de reservar puesto que se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, por lo que al proporcionar dicha información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa en contra de quien de que resulte responsable.

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio de la divulgación de la "Descripción de observaciones" y "Monto" supera el interés público de que se difunda tal información, contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, ya que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen o en reporte de seguimiento, se tendrían posibles falsas conjeturas en cuanto al contenido de las auditorías, verificaciones y control interno de mérito, por lo que debe guardar el carácter de reservada hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, la "Descripción de observaciones" y "Monto" supera el interés público de que se difunda tal información, contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; tratándose en el caso concreto, respecto de la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenidas en2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, lo cual como ya se ha dicho al encontrarse subjudices, actualizan el supuesto de excepción previsto en la fracciónIVdel artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita, pues a la fecha se desconoce la cantidad de servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, es decir dentro





del procedimiento que se lleva dentro de las prácticas de auditoría, verificaciones y/o control interno hasta su conclusión siendo la emisión del Dictamen Técnico correspondiente; por lo que la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, es decir la emisión del Dictamen Técnico correspondiente, la cual deberá estar documentada, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción IV del artículo 183, previamente señalado.

#### Características de la Información:

De conformidad con la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Del Órgano Interno de Control en Álvaro Obregón reserva la información consistente en "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, conforme a lo siguiente:

Auditoria, Intervención y/o Control Interno	Estatus	Precepto legal aplicable
Auditoría A-1/2019	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Auditoría A-2/2019	En elaboración de reporte de seguimiento	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Verificación V-1/2019 Presupuesto Participativo 2018	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Verificación V-2/2019 Autogenerados 2018	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Verificación V-4/2019	En elaboración de reporte de seguimiento	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Control Interno Pasivos y ADEFAS Enero 2019	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Control Interno (Adquisiciones) Febrero 2019	En elaboración de reporte de seguimiento	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

X

W

4

88





Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

No obstante a lo anterior, mientras no hayan prescrito las facultades de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón para iniciar el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quien resulte responsable derivado de la emisión del Oficio de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa en el cual se remite el Dictamen Técnico correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Fecha en que Inicia la	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
18 de octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva total o parcial:

LA RESERVA ES TOTAL, respecto a la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Controloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 0115000274519

Solicitante: SIN ESPECIFICAR

Requerimiento:

"el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna y cuáles son los motivos" (sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICX/2868/2019, de fecha siete de octubre de dos mil

uauntemoc, C.P. 06090

n

89





### diecinueve, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco comunicó lo siguiente:

Al respecto y de conformidad con los artículos 2,13,14, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informo que de la búsqueda minuciosa de los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, no se localizó antecedente de Procedimiento de Inhabilitación en contra del Director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco, sin embargo, se hace de conocimiento, que existe una sanción en contra del servidor público en cita dentro del expediente CI/XOC/A/095/2017, el cual no se encuentra firme porque la misma está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada de informar los motivos de la misma por considerarse con carácter de reservada, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexa cuadro de reserva con la información solicitada.

### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

### <u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</u>

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;





XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación: o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;





- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información correspondiente a "el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna y cuáles son los motivos" (sic), resultaría que al hacer público el motivo de la sanción, en atención a que no se encuentra firme dicha resolución, toda vez que está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, actualizando el supuesto establecido en los artículos 174 fracción I y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.









### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de la información correspondiente a el motivo de la sanción impuesta, inherente a 1 servidor público en razón de que a la fecha de la presente solicitud, el expediente administrativo está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, en consecuencia, la resolución no se encuentra firme, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla.

### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual estable: "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.", respecto de 1 servidor público en razón de que a la fecha de la presente solicitud, el expediente administrativo está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo cual la resolución no se encuentra firme, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información requerida, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, establece en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra especificamente establecida en la multicitada fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### Características de la Información: Información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

Por cuanto hace a la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, se encuentra imposibilitada para proporcionar lo siguiente: "y cuáles son los motivos", respecto a lo siguiente:

SERVIDOR	ESTATUS	DRECEDTO I ECAL ADLICADI E
PÚBLICO	ESTATUS	PRECEPTO LEGAL APLICABLE





GUERRERO DE LA CRUZ

EN TIEMPO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM\*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información respecto de 1 servidor público en razón de que a la fecha de la presente solicitud, el expediente administrativo está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo cual la resolución no se encuentra firme, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de octubre de 2019	18 de octubre de 2022	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES COMPLETA.

Este Órgano Interno de Control otorga "el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna..." sin embargo, respecto a "y cuáles son los motivos", no se otorga dicha información en razón de que a la fecha de la presente solicitud la resolución está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo cual la sanción administrativa impuesta al C Guerrero de la Cruz no se encuentra firme.

Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

#### Folio: 0115000279119

#### Requerimiento:

"Nuevamente hago referencia a los expedientes radicados en el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente: (i) CI/SEDEMA/D/0125/2018 , y (ii) CI/SEDEMA/D0094/2018 relacionados con centros de verificación vehicular. Sobre el particular, solicito atentamente indicar: (a) la fecha programada de conclusión de las investigaciones sobre los mismos, (b) los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia, (c) copia de las resoluciones de las investigaciones anteriormente indicadas, (d) la fecha máxima de resolución de dicho expediente. Se informa que una gran cantidad de personas aún tienen fe en esa H. Contraloría en la realización de sus funciones y, si fuera el caso, se impongan sanciones a las personas responsables. Déjemos de ser el país donde prácticamente "no pasa nada" o "todo estuvo bien" SIC

### Respuesta:

Referente al inciso señalado como b) le informo que toda vez que las investigaciones se encuentran en curso no es posible proporcionar dicha información en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 6

... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información....

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:





XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de lá información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público qué prevalece

sobre la reserva de la información.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para



### GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

evitar el perjuicio.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

#### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La información solicitada se encuentra contenida en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018 y CI/SEDEMA/00094/2018 mismos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la divulgación de la misma pondría en riesgo el sentido de la resolución, al violentar los principios que rigen dichos procedimientos, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

 $\checkmark$ 

1 /97



### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Considerando que "los nombres de los ex funcionarios públicos" solicitados se encuentran dentro de los expedientes número CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CISEDEMA/00094/2018, mismos que a la fecha no cuentan con resolución administrativa firme, en atención a que se realizan diligencias de investigación, la divulgación de la información pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en los expedientes antes señalados.

La divulgación de información relacionada con los Expedientes, supera el interés público general de que se difunda, debido a que aún no se cuenta con resolución definitiva; toda vez que, se encuentran en investigación; lo cual, podría generar una desventaja a las partes dentro del proceso así como a la resolución, pues se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas investigadas, lo que implicaría una violación al derecho fundamental del debido proceso y faltando a los principios que rigen a todo procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva ". Toda vez que no han emitido Resolución firme, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés. público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente administrativo que se reserva, además, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad.

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

Número de expediente		Estado Procesal	Precepto legal aplicable	1
	CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018	En investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*	1

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El





periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
18 de octubre de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

### LA RESERVA ES TOTAL.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente reserva "los nombres de los ex funcionarios públicos" contenidos en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018 que se encuentran en etapa de investigación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

X

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802



1 299 f

A.

e .

1

1





Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Folio: 0115000279419

REQUERIMIENTO: "solicito versión pública del expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019." (Sic).

RESPUESTA: "De una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas con los que cuenta esta Dirección, se localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019, mismo que se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual esta Autoridad se ve imposibilitada para otorgar la versión pública solicitada por el peticionario, pues se trata de información considerada como clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tanto se solicita tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información."

### PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o.** El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 2**. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de

7

W

100

//

1





reservada o confidencias:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:

W 52101



### Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento licito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Lev;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

### FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuició significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contiene el expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019 pondría en riesgo el buen curso del procedimiento ya que se encuentra en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a la previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa

102





### GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

entorpece la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma, toda vez que el expediente antes citado se encuentra en etapa de investigación, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que los integran, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin juntos soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados.

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Hacer pública la información requerida, traería consigo un perjuicio directo en el interés público en que los actos u omisiones consideradas como responsabilidad administrativa sean castigados, por lo que divulgar cualquier elemento de dicho procedimiento, toda vez que a la fecha SCG/DGRA/DADI/460/2019, no ha sido concluido y no cuenta con resolución firme, por tanto el daño que se puede producir con la divulgación de la información, es mayor al interés de conocerla, puesto que se pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en el expediente de cuenta.

Igualmente se puede perturbar al propio proceso de investigación de que son sujetos y del cual no ha recaído un acuerdo de conclusión, afectando el sentido del mismo, por el cual las actuaciones, diligencias y constancias del mismo no deben ser susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de los Órganos Internos de Control, de instruir el proceso de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar el Archivo por Falta de elementos o el turno al Área de Substanciación.

Consecuentemente esta Autoridad destaca que la publicidad de la información contenida en el expedienté de investigación en comento, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que los integran, anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba para acreditar una presunta responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como informaciónreservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de la persona servidora pública, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019, no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

103



### CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación	
SCG/DGRA/DADI/460/2019	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM	

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampfiar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de octubre de 2019	18 de octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita el plazo de 3 años con base en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

104



### PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es total.

4 -Acuerdos --

fecha del 28 de mayo de 2019"---

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de proporcionar versión pública del expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente				
ACUERDO CT-E/37-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcadáras adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Púlfolio: 0115000266719 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAI su modalidad de RESERVADA respecto de "Entregue una copia del documento realizado por	s de la Secretaría de blica con número de R la clasificación en			

de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con

ACUERDO CT-E/37-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000268419 este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de siete votos a favor y cuatro en contra CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de la digitalización de la Resolución emitida en el expediente número CI/GAM/A/0139/2019, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante el órgano de control con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por estar en tiempo de conocer de algún medio de impugnación--

ACUERDO CT-E/37-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000269819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL los datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular--

ACUERDO CT-E/37-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270019 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 19 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentra en termino para conocer de algún medio de impugnación.--





ACUERDO CT-E/37-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270119 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 14 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentra en termino para conocer de algún medio de impugnación.-

ACUERDO CT-E/37-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 15 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.--

ACUERDO CT-E/37-07/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 12 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.

ACUERDO CT-E/37-08/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 31 oficios de los cuales18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sidó impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.--

ACUERDO CT-E/37-09/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 12 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en // Miguel Hidalgo de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 10 oficios se







encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.---

ACUERDO CT-E/37-10/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270619 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-11/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 28 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.---

ACUERDO CT-E/37-12/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000270919 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.--

ACUERDO CT-E/37-13/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número des folio: 0115000272719 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento-----

CT-E/37-14/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000274519 este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de siete votos a favor y cuatro en contra CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de "los motivos" dentro del expediente administrativo CI/XOC/A/095/2017, toda vez que la resolución está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación----

ACUERDO CT-E/37-15/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000279119 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la

107



## GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los nombres de los ex funcionarios públicos" contenidos en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018 que se encuentran en etapa de investigación------

Cierre de Sesión----

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia Secretario Técnico

Lic. Teresa Monroy Ramírez Directora General de Contraloría Ciudadana Vocal

Lic. Arturo Salinas Cebrián Director General de Administración y Finanzas Vocal Sundandell ...

1 4



# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Alejandro Pacheco Pérez Director de Buena Administración Vocal Suplente

Lic. Carolina Hernández Luna, Directora de Supervisión de Procesos Vocal Suplente

Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez Subdirector de Legalidad Vocal Suplente

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de
Coordinación de Órganos Internos de Control
Sectorial "B2"
Vocal Suplente

Lic. Geovani Illanez Cámara Director de Vigilancia Móvil Vocal

Lic. Nadia González Félix Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4 Vocal Suplente

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia Vocal Suplente

-LOCA+

90 109

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802





# GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni Jefa de Unidad Departamental de Archivo Invitado Permanente

Estas firmas forman parte de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 18 de octubre de 2019 a las 12:15 hrs.



VOTO DISIDENTE QUE EMITEN LOS CC. MTRA. MARIA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. ALEJANDRO PACHECO PÉREZ, DIRECTOR DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y VOCAL SUPLENTE, Y LIC. ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓNPÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000274519, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer si el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna y cuáles son los motivos.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que no se localizó antecedente de Procedimiento de Inhabilitación en contra del Director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco, sin embargo, se localizó una sanción en contra del servidor en cita dentro del expediente número CI/XOC/A/095/2017, el cual no se encuentra firme debido a que aún está en tiempo de poder ser impugnada, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para informar los motivos de la misma, debido a que dicha información es reservada, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, nuestro voto fue en el sentido de clasificar toda la información solicitada como confidencial, con fundamento en el primer párrafo del

JV

1







artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de algún procedimiento administrativo en contra de una persona plenamente identificada en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de una persona, como lo es conocer si se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo que resulta ser información catalogada como confidencial de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", establece que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, debe destacarse que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (las cuales ya han sido mencionadas).

Del mismo modo, es importante aludir a la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Constitucional

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

X









SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16. primer párrafo. constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2005523 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

[

K N



L



### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

#### DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor, es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; por lo que, todo individuo al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

N

X N







Página: 497

### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de que cualquier tipo de resolución judicial suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y el honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a su imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

K N

N

f







Bajo el análisis expuesto, es que emitimos un voto en contra de la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia, pues consideramos que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial, debido a que su publicidad, afectaría la espera más íntima del servidor público identificado; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información requerida traería aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de la reputación y dignidad de un servidor público, recordando que se debe garantizar su honor, imagen y buen nombre, por el simple hecho de ser persona, en ese sentido, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, por lo que, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial que debió clasificarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente es de señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió en ese sentido el RR.IP.1489/2019, a cargo de la Comisionada Marina Alicia San Martín Robolloso, el cual fue resuelto por unanimidad el pasado 19 de junio de 2019.

Y

1

L







## GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti Asesora del Secretario de la Contraloría General

Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia

Lic. Aléjandro Pacheco Pérez Director de Buena Administración **Vocal Suplente** 

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia **Vocal Suplente** 

Estas firmas pertenecen al voto disidente relativo al folio de la solicitud número 0115000274519, sometido a consideración de este Comité en la trigésima séptima sesión extraordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019.



VOTO DISIDENTE QUE EMITEN LOS CC. MTRA. MARIA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. ALEJANDRO PACHECO PÉREZ, DIRECTOR DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y VOCAL SUPLENTE, Y LIC. ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓNPÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000268419, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer cuántos y cuáles son los números de expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a José Augusto Velázquez Ibarra, quien se desempeñaba como servidor público de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como la fecha del procedimiento administrativo disciplinario y de la resolución que se emitió en dichos procedimientos administrativos disciplinarios y el sentido de la resolución.

Asimismo, respecto de los expedientes localizados requirió que se le entregue a través de la plataforma, el archivo que contenga la digitalización de las resoluciones a los procedimientos administrativos disciplinarios.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que se ha emitido un expediente el cual fue radicado bajo el numero CI/GAM/A/0139/2016, en el que se determinó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario el 10 de noviembre de 2017, en el que se dictó resolución el 31 de julio del 2019.

4

2







Por lo que hace al sentido de la resolución y la digitalización de la misma, la unidad administrativa en comento, señaló que dicha información es reservada en términos del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, nuestro voto fue en el sentido de clasificar toda la información solicitada como confidencial, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de algún procedimiento administrativo en contra de una persona plenamente identificada en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de una persona, como lo es conocer si se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo que resulta ser información catalogada como confidencial de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", establece que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, debe destacarse que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (las cuales ya han sido mencionadas).



### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Del mismo modo, es importante aludir a la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página 229

### DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.





En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2005523 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

#### DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor, es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; por lo que, todo individuo al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

11







A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo l Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de que cualquier tipo de resolución judicial suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y el honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a su imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su

n, /

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802







familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Bajo el análisis expuesto, es que emitimos un en contra de la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia, pues consideramos que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial, debido a que su publicidad, afectaría la espera más íntima del servidor público identificado; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información requerida traería aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de la reputación y dignidad de un servidor público, recordando que se debe garantizar su honor, imagen y buen nombre, por el simple hecho de ser persona, en ese sentido, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, por lo que, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial que debió clasificarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

d N









### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Finalmente es de señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió en ese sentido el RR.IP.1489/2019, a cargo de la Comisionada Marina Alicia San Martín Robolloso, el cual fue resuelto por unanimidad el pasado 19 de junio de 2019.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti Asesora del Secretario de la Contraloría General

Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de

Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia

jull.

Lic. Alejandro Pacheco Pérez Director de Buena Administración Vocal Suplente

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia
Vocal Suplente